

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

**PILAR MERCEDES A.
BORRERO BOU Y OTROS**

Demandantes Apeladas

v.

ALBERTO SALGADO RIVERA

Demandado Demandante de
Tercero Reconvenido
Apelado

**ROGELIO JOSÉ VÉLEZ
VERA**

Tercero Demandado
Reconveniente
Apelante

ALBERTO SALGADO RIVERA

Demandante

v.

**MARÍA LUISA BORRERO
BOU, PILAR BORRERO BOU,
MARK BORRERO Y JAMES
BORRERO**

Demandados

KLAN202100527

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV08446
(603)

Sobre:
Nulidad de
Testamento

Consolidado con

Civil Núm.:
BY2018CV03122

Sobre:
División,
Disolución y
Adjudicación de
Comunidad
Hereditaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2021.

El apelante de epígrafe, Rogelio J. Vélez Vera (señor Vélez Vera), comparece para solicitarnos la revocación de una *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro primario declaró con lugar

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

la solicitud de nulidad de un testamento en el pleito instado por Pilar Mercedes Á. Borrero Bou y María Luisa Borrero Bou (señoras Borrero Bou). Revocamos el dictamen apelado.

Según mencionamos, el presente caso tiene su origen en la presentación de una acción de nulidad de testamento por parte de las señoras Borrero Bou, el 3 de octubre de 2018. Allí alegaron ser hermanas e integrantes de la sucesión de su hermano, Manuel Jaime M. Borrero Bou (el causante). Plantearon, en síntesis, que el difunto otorgó dos testamentos abiertos antes de morir pero que el segundo es nulo. El primero de dichos testamentos, otorgado el 29 de agosto de 2014 ante el notario Luis García Carrasquillo, las instituyó como herederas del causante junto con Alberto Salgado Rivera (el señor Salgado Rivera). Luego, el causante otorgó otro testamento el 23 de enero de 2017 ante el apelante, actuando como notario. En este último, el causante nombró único heredero a su esposo, el señor Salgado Rivera.

Las señoras Borrero Bou solicitaron la nulidad de ese segundo testamento basándose en que uno de los testigos instrumentales, Rubén Silvestry Feliciano, participó en el otorgamiento sin ser residente de Puerto Rico. El señor Salgado Rivera presentó su contestación a la demanda en la cual se opuso a la impugnación del segundo testamento; solicitó la desestimación de la demanda o, en la alternativa, que se ordenase a las señoras Borrero Bou a proveer documentación que sustentase sus alegaciones. Posteriormente, el señor Salgado Rivera presentó una demanda contra tercero contra el apelante, basándose en que se estaba planteando un incumplimiento en el testamento que este preparó como notario. Solicitó, en consecuencia, que de prevalecer la reclamación de las señoras Borrero Bou, se le impusiera

responsabilidad al apelante por los daños que dicha omisión ocasionó. El apelante presentó su contestación a la demanda contra tercero y una reconvencción. Allí sostuvo, entre otros asuntos, que el segundo testamento se trató de uno válido y que, aun si se concluyera lo contrario, como notario cumplió con su deber notarial de alertar al causante sobre la alegada deficiencia.

Luego de que el Tribunal de Primera Instancia consolidara el caso de epígrafe con el de partición de la herencia del causante, el señor Vélez Vera presentó una moción de sentencia sumaria el 12 de marzo de 2020. Allí argumentó nuevamente la validez del testamento y añadió que la propiedad ubicada en Breñas, Dorado, fue vendida durante la vida del causante, por lo cual no es parte del caudal hereditario. Salgado Rivera se opuso y planteó que, a pesar de que es cierto que dicha propiedad fue vendida en vida previo al causante morir, no se ha hecho entrega a las señoras Borrero Bou de la parte que les corresponde de la venta, en la medida en que dicho monto está sujeto a determinar primeramente cuál testamento rige la sucesión.

A su vez, el apelante se opuso a la moción de sentencia sumaria presentada por las señoras Borrero Bou y sostuvo que se desprende de una deposición tomada al propio notario como parte del descubrimiento de prueba, que el testigo instrumental en cuestión era un vecino de Guaynabo al momento del otorgamiento. Con ello, intentó impugnar el hecho propuesto como libre de controversia de que se trataba, en realidad, de un vecino de Carolina del Sur y argumentó que el asunto no se podía resolver sumariamente. Concluyó así que el testamento impugnado es válido, por lo cual se debía denegar la solicitud de sentencia sumaria de las señoras Borrero Bou.

Luego de establecer que no existía una controversia sobre hechos materiales, el foro primario atendió ambas solicitudes de sentencia sumaria. En cuanto a la moción de dictamen sumario presentado por las señoras Borrero Bou, el foro primario concluyó que, en la medida en que en el otorgamiento del testamento impugnado participó como testigo instrumental una persona que no es vecina de Puerto Rico, ello acarrea su nulidad *ab initio*. Esto, a su vez, tiene como consecuencia que la sucesión del causante se rija por lo dispuesto en el testamento abierto otorgado el 29 de agosto de 2014. En consecuencia, declaró ha lugar la solicitud de sentencia parcial a favor de las señoras Borrero Bou.

En cuanto a moción de sentencia sumaria presentada por el apelante, el foro primario sostuvo que este no presentó prueba de que la propiedad hubiese terminado de venderse, pues aún se está financiando el saldo del precio acordado entre las partes. Así, sostuvo que en la medida en que los compradores no han terminado de pagar, no han terminado de comprar la propiedad inmueble. Por tanto, determinó que todos los pagos que corresponden al causante desde su muerte, así como el derecho a exigir la acreencia como parte del financiamiento de la compra del inmueble de Breñas, Dorado, forman parte del caudal hereditario. En consecuencia, dictó sentencia sumaria parcial en contra del apelante. Este solicitó reconsideración del dictamen, lo cual fue denegado.

En desacuerdo el apelante comparece ante esta segunda instancia judicial y plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al declarar nulo el testamento otorgado el 29 de agosto de 2017. También, sostiene que erró el foro primario al determinar que la propiedad de

Breñas es parte del caudal relicto del testador y que las señoras Borrero Bou son herederas con derecho a esa propiedad por tratarse de legatarias, y su legado resulta ineficaz debido a la compraventa. Las señoras Borrero Bou, por su parte, comparecieron para sostener la corrección del dictamen apelado; el señor Salgado Rivera no compareció.

En nuestro ordenamiento, la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán et al. v. Mun. de Ponce*, 191 DPR 583, 597 (2014). Dicha regla exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material; es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Para ello, la parte promovente viene obligada a desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no existe controversia sustancial, en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. *Id.*; Regla 36.3(a)(4), *supra*.

De modo similar, la oposición a que se dicte sentencia sumaria debe citar específicamente los párrafos enumerados que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2), *supra*. Como se puede apreciar, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus

alegaciones. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018).

En la medida en que meras afirmaciones no bastan para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

En cuanto al estándar de revisión aplicable, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado a cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Debemos, por tanto, examinar *de novo* el expediente y verificar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma; luego, revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Por otro lado, mediante el testamento abierto, el testador manifiesta su última voluntad en presencia de un notario y tres (3) testigos idóneos. Arts. 628 y 644 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2144 y 2181.² En cuanto a la idoneidad de dichos testigos, el Art. 630, inciso (2), del Código Civil dispone que no podrán ser testigos en los testamentos “[l]os que no tengan la calidad de vecinos o domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley”.

² Aunque el Código Civil de 1930 fue derogado el 28 de noviembre de 2020 mediante la Ley Núm. 55-2020 que estableció el nuevo Código Civil de Puerto Rico, es dicha versión derogada la que se encontraba vigente al momento de la controversia de autos.

31 LPRA sec. 2146. Cabe destacar que “la comparecencia de tres testigos idóneos es un requisito formal para la validez del testamento en ausencia del cual el testamento es nulo”. *In re Rivera Vázquez*, 155 DPR 267, 282-283 (2001); Véase, además, *Rivera Pitre v. Galarza Martínez*, 108 DPR 565 (1979). De tal manera, por tratarse de un instrumento público, el notario debe cumplir no solo con las solemnidades que contiene el Código Civil, sino, además, con los requisitos de forma que le impone la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, 4 LPRA sec. 2001 *et seq.*, según enmendada, conocida como la Ley Notarial de Puerto Rico. *In re Irlanda Pérez*, 162 DPR 358 (2004).

Finalmente, el legatario es definido en el Art. 697 del Código Civil, como “el heredero instituido en una cosa cierta y determinada”. 31 LPRA sec. 2286. En el legado de cosa específica, el legatario adquiere su propiedad desde la muerte del testador y tiene derecho a hacer suyos los frutos o las rentas pendientes. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Ahora bien, según el Art. 791, inciso (2), del Código Civil, el legado queda sin efecto “[s]i el testador enajena, por cualquier título o causa, la cosa legada o parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto a la parte enajenada”. 31 LPRA sec. 2480. En cuanto al efecto de una compraventa sobre el legado, el profesor González Tejera aclara que “[l]a venta de la cosa legada, excepto que sea simulada, produce automáticamente la ineficacia del legado, aun cuando se haga por precio aplazado. En esos casos el legado no se extiende sobre el precio, excepto que la venta se haga con pacto de retro o bajo condición o plazo resolutorio, y éstos se den”. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, San Juan, Ed. de la UPR, 2002, Vol. II, pág. 451.

Según reseñamos, nos corresponde verificar que tanto las mociones de sentencia sumaria presentadas como las respectivas oposiciones cumplieron con los requisitos exigidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable. En tal sentido, luego de examinar la moción de sentencia sumaria presentada por las señoras Borrero Bou junto con los documentos que las acompañan, concluimos que cumple con la normativa antes mencionada. Además, en la medida en que acompañó copia del testamento en cuestión y que de su propia faz surge el fundamento de la nulidad -es decir, que por los dichos consignados por el apelante el testigo instrumental Rubén Silvestry Feliciano es vecino de Orange Bird County, del estado de Carolina del Sur- resulta evidente que el foro primario aplicó correctamente el derecho al declarar nulo dicho testamento abierto; la comparecencia de tres testigos idóneos es un requisito formal para su validez y no es una persona idónea quien no tenga la calidad de vecino o domiciliado en el lugar del otorgamiento.

No obstante, luego de examinar la moción de sentencia sumaria presentada por el señor Vélez Vera y de revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho, concluimos que el apelante tiene razón en cuanto a su segundo señalamiento de error. Del primer testamento abierto -que es el que rige la sucesión, luego de declararse nulo el segundo testamento abierto- se desprende con claridad que las señoras Borrero Bou son legatarias de una cosa específica y determinada. Nótese que, aunque el testamento las menciona en calidad de herederas en cuanto a la propiedad de Breñas, en realidad es “heredero aquél en cuyo favor se dispone la universalidad, o una cuota o porción aritmética de la herencia, y

legatario, aquél que es llamado a recibir bienes específicos o determinados del caudal hereditario”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 104.

Es decir que, como legatarias, las señoras Borrero Bou adquirirían la propiedad de Breñas luego de la muerte del testador. Sin embargo, la posterior venta de tal propiedad por parte del causante en vida dejó sin efecto el legado, aun habiéndose hecho tal venta por precio aplazado. Véase, E. González Tejera, *op. cit.* De tal manera, corresponde suponer la intención del testador de revocar el legado instituido mediante el acto de disponer de la cosa. La propiedad en cuestión salió del ámbito del caudal cuando fue vendida y el hecho de que la compraventa estuviera aplazada -o, en cualquier caso, que tuviera una condición resolutoria- no obsta para considerarla válida y con la consecuencia de sacarla del caudal.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la parte de la *Sentencia Parcial* que determinó que el testamento impugnado por las señoras Borrero Bou es nulo. No obstante, revocamos la parte de la *Sentencia Parcial* que declaró la existencia de derechos sobre la propiedad de Breñas. Se declara, en su lugar, que dicha propiedad no forma parte del caudal y que, por tanto, las hermanas no tienen derecho alguno sobre la misma. Se ordena la desestimación de la reclamación contra el apelante y la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones